

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-00520

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 439, el 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)”

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos

habilitantes.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. ...”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente a partir del 07 de julio de 2018, dispone:

“Art. 66.- Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo.

Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”.

“Art. 67.- Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”.

“Art. 124.- Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.”.

“Art. 183.- *Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.*

A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código.

De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.”.

“Art. 185.- *Orden superior. La orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico contendrá:*

- 1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad.*
- 2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación.*
- 3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento. (...).”*

“Art. 186.- *Petición razonada. La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto.*

La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior.

Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.”.

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- *Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 del Directorio de la ARCOTEL y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, determina:

“Art. 10- Estructura Descriptiva.- (...) 1.2. PROCESOS SUSTANTIVO (...) 1.2.1.3. Gestión de Control.- (...) III. Atribuciones y responsabilidades: (...) e. Supervisar y evaluar el control

técnico al espectro radioeléctrico, a los servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, homologación de equipos terminales y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica. (...) h. Coordinar, formular y presentar planes, procesos, procedimientos y demás normativa referente a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos. (...) j. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos. (...) m. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO (...) 2.2. PROCESO SUSTANTIVO (...) 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...) III. Atribuciones y Responsabilidades: (...) 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. ...”

“DISPOSICIONES GENERALES.- PRIMERA.- Las Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, cumplirán las demás funciones que les sean asignadas por el/la Director/a Ejecutivo/a, en base al marco normativo vigente.- Son funciones generales de los niveles directivos de la ARCOTEL, las de actualizar, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos institucionales implementados en la Unidad Administrativa a su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.”

Que, en función de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario determinar el órgano administrativo de la ARCOTEL que debe asumir la competencia para emitir las peticiones razonadas que contiene la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Coordinador Técnico de Control, proceda con la emisión y suscripción de todas las peticiones razonadas que sean necesarias para el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian ante la ARCOTEL, observando para el efecto el procedimiento establecido en las normas vigentes.

El Coordinador Técnico de Control podrá delegar la facultad de emisión y suscripción de las peticiones razonadas a uno o varios de los Directores que conforman la referida Coordinación Técnica.

Artículo 2.- Previo a la emisión de la petición razonada, todos los órganos administrativos de la ARCOTEL, considerando lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, deberán emitir un informe técnico – jurídico en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, a través del cual se establezca el posible cometimiento de una infracción administrativa y del cual hayan tenido conocimiento; informe que deberá ser notificado a la Coordinación Técnica de Control.

Dicho informe servirá de sustento para la emisión de la petición razonada, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Para la elaboración de la petición razonada y del informe técnico – jurídico señalado en el artículo anterior, se deberá considerar obligatoriamente, conforme se determina en el Código Orgánico Administrativo, la inclusión de los siguientes aspectos:

a) Petición razonada:

- a.1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad.
- a.2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación; y,
- a.3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento.

b) Informe técnico-jurídico:

- b.1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
- b.2. El fundamento.
- b.3. Los anexos necesarios.
- b.4. La conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Artículo 4.- La Coordinación Técnica de Control coordinará, planificará, evaluará y supervisará la realización del control técnico y del procedimiento administrativo sancionador acorde al ordenamiento jurídico vigente y a lo establecido en los respectivos títulos habilitantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto a través de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, la emisión de la petición razonada no deberá ser considerada como un requisito único e indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo, notifique con la presente resolución a las Coordinaciones Técnicas y Generales de la ARCOTEL, a las Direcciones y oficinas zonales de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la implementación de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación Técnica de Control.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su suscripción.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de noviembre de 2020.

RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Dra. Catalina Viteri Torres Servidor Público CJDA	Mgs. Virma Váscquez Soria Directora de Asesoría Jurídica	Abg. Fernando Torres Núñez Coordinador General Jurídico